



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0095/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0208, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Marisela Luciano Jiménez contra la Sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0208, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Marisela Luciano Jiménez contra la Sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00118-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014). Dicha decisión declaró inadmisibles por notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por la señora Marisela Luciano Jiménez.

En el expediente no consta prueba de notificación a la parte recurrente de la decisión objeto del presente recurso.

**2. Pretensiones de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La señora Marisela Luciano Jiménez interpuso el presente recurso mediante instancia del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00118-2014, a los fines de que sea anulada y que el tribunal ordene al Ministerio de Educación un cese de descuentos nominales efectuados a esta, así como la restitución o devolución de descuentos efectuados previamente.

El referido recurso le fue notificado a las partes recurridas mediante el Auto núm. 3578-2014, emitido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0118-2014, declaró inadmisibles las acciones de amparo por los siguientes fundamentos:

*XI. Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que no se pretende tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por las partes accionadas, ya que según pudimos comprobar del indicado contrato, la parte accionante autorizó a que le realizaran el descuento de su salario, como forma de asegurar el pago del préstamo en el cual firmó como fiadora solidaria, en tal sentido entendemos procedente declarar inadmisibles las presentes acciones de amparo, por ser manifiestamente improcedentes, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Marisela Luciano Jiménez, pretende, entre otras peticiones, la nulidad de la Sentencia núm. 00118-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, esencialmente argumenta lo siguiente:

*9.- La señora MARISELA LUCIANO JIMENEZ se entera de que la FUNDACION DE CREDITO EDUCATIVO (FUNDAPEC), mantiene un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*descuento de nómina en el Ministerio de Educación, donde trabaja la impetrante, descontándole la suma DIEZ MIL CIENTO SETENTA PESOS DOMINICANOS (R\$10,170.00), cada mes, a consecuencia de un contrato de préstamo estudiantil del menor: Ernesto Junior Mateo, intervenido en fecha 26 de mayo del año 2010, suscrito entre: FUNDACION CREDITO EDUCATIVO (FUNDAPEC), acreedora, ERNESTO JUNIOR MATEO LUCIANO (Beneficiario), ERNESTO MATEO CUEVAS (Representante, MARISELA LUCIANO JIMENEZ (Fiador Solidario), FLORANGEL REYES JIMENEZ (Fiador Solidario).-*

*(...)*

*POR CUANTO: A que la señora MARISELA LUCIANO JIMENEZ, mediante el presente recurso de revisión de Amparo, solicita a esta honorable Corte Constitucional, declarar ilícito por violación a la ley adjetiva, y no conforme con la Constitución la disminución del salario de la exponente en el Ministerio de Educación, conforme se ha establecido, y consecuentemente, ORDENAR el CESE o paralización de dicho descuento, así como la devolución de las sumas retenidas, ascendente a SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$ 71,190.00) por las deducciones ya realizada, así como cualquier otra que se haya o pudiera hacerse en el curso del proceso.-*

*a.- Que dicho pedimento tiene su fundamento en que la señora MARISELA LUCIANO JIMENEZ, ha sido impedida de disfrutar de su trabajo, toda vez que el beneficio del mismo está siendo retenido abusivamente por el MINISTERIO DE EDUCACION, a requerimiento de FUNDAPEC, que a toda costa y de manera ilegal mantiene un reclamo basado en un contrato contrario a principios constitucionales.-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

*l- Que de la exposición de los hechos y el derecho se demuestra con claridad meridiana que entre el agravante y MARISELA LUCIANO JIMENEZ no existe ninguna razón para que el MINISTERIO DE EDUCACION retenga su salario, aun con el contrato que se pretende ejecutar del cual este último no es parte.-*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

A pesar de que el recurso de revisión constitucional le fue notificado a los recurridos, estos no presentaron escritos de defensa.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

Mediante escrito del cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), el procurador general administrativo solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Marisela Luciano Jiménez y, de forma subsidiaria, el rechazo del mismo, sustentado básicamente en lo siguiente:

*ATENDIDO: A que habiendo hecho la Segunda Sala del TSA las comprobaciones y el análisis indicados y visto el artículo 70.3 de la citada Ley No. 137-11, se concluye objetivamente la inadmisibilidad de la Acción por ser la pretensión de la accionante notoriamente improcedente, razón por la cual procede que este Recurso de Revisión de Amparo, en cuanto al fondo sea rechazado, primero, por ser la sentencia recurrida jurídicamente bien fundada, y segundo, por no haber incurrido la Administración Pública*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en ninguna vulneración de derechos fundamentales en contra de la accionante.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por la recurrente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Auto núm. 3578-2014, emitido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional.
3. Copia del comprobante de pago emitido por el Ministerio de Educación a favor de la señora Marisela Luciano Jiménez, del primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013).
4. Estado de cuenta de crédito núm. 26489, a nombre del señor Ernesto Junior Mateo Luciano.
5. Copia del contrato estudiantil entre la Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC) y Ernesto Mateo Cuevas, relativo a los estudios de Ernesto Junior Mateo Luciano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por la recurrente, el conflicto se origina en virtud de que la señora Marisela Luciano Jiménez aceptó figurar como fiadora solidaria de un contrato para estudios de su hijo, consintiendo de este modo las obligaciones que se le impongan de forma similar al deudor principal, entre las que se encuentran aceptar cualquier tipo de gestión de pago para el cobro del crédito obtenido.

La Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC) procedió al cobro del crédito oponiendo ante el Ministerio de Educación Superior el contrato que obró entre la recurrente y el recurrido, por lo que se vienen efectuando descuentos mensuales a su salario. Ante esto, la señora Luciano Jiménez acciona en amparo procurando la inaplicación de una cláusula contractual, siendo declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente la acción interpuesta.

Ante dicha decisión, la señora Marisela Luciano Jiménez impugnó mediante un recurso de revisión constitucional en materia de amparo la decisión, recurso del cual se encuentra apoderado este tribunal.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11,





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para este tribunal el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo es regulada por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el cual de manera específica, lo sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para, la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. En relación con la especial trascendencia y relevancia constitucional en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En ese mismo orden de ideas, el presente recurso de revisión constitucional posee especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando en torno a las causales de admisibilidad e improcedencia de la acción de amparo y profundizar en torno a los casos y supuestos en los cuales las acciones de amparo deben ser declaradas inadmisibles por ser notoriamente improcedentes.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos depositados y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. De las piezas que conforma el legajo del presente recurso de revisión constitucional, la recurrente solicita que este tribunal constitucional anule la Sentencia núm. 00118-2014 y acoja el amparo interpuesto, en el entendido de que se le vienen efectuando descuentos a su salario, alegadamente, de forma injustificada y abusiva.

b. Este tribunal, para decidir y responder los alegatos y argumentos presentados por la recurrente, hace suyos los razonamientos esbozados por el tribunal *a-quo*, en el entendido de que mediante la acción interpuesta (...) *no se pretende tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por las partes accionadas, ya que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*según pudimos comprobar del indicado contrato, la parte accionante autoriza a que le realizaran el descuento de su salario, como forma de asegurar el pago del préstamo en el cual firmo como fiadora solidaria (...).*

c. Y es que, mediante la acción interpuesta por alegada vulneración a derechos fundamentales, la accionante y recurrente pretende eludir obligaciones contractuales debidamente contraídas para la obtención de un crédito educativo, donde en el artículo octavo del supraindicado contrato la recurrente consintió como obligación contractual lo siguiente:

*OCTAVO: Para seguridad y garantía del cobro de las sumas prestadas, por este medio el BENEFICIARIO, CODEUDOR SOLIADRIO y los FIADORES SOLIDARIOS autorizan a sus patronos o empleadores actuales o futuros, sean estas personas físicas o morales, a descontarles de sus sueldos las cuotas que en ejecución de este contrato el beneficiario debe pagar a FUNDAPEC hasta la completa cancelación de la deuda con la sola formalidad de parte de FUNDAPEC de solicitar al patrono la retención al empleado y el pago a FUNDAPEC de las sumas que el BENEFICIARIO debe pagar mensualmente. La presente clausula vale como autorización a FUNDAPEC para notificarle directamente a los actuales o futuros patronos o empleadores lo convenido a este respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 139-01 del 13 de agosto del 2001, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el 17 de la Ley 250 del 11 de mayo de 1964, que crea el Instituto Dominicano de Crédito Educativo.*

d. Tal como estableció la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la acción interpuesta es inadmisibile por ser notoriamente improcedente y este recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado, pues lo que se pretendió mediante la vía del amparo –y lo que se reclama a este tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional— es la declaración de inaplicación de una cláusula contractual debidamente contraída, no siendo esta la vía para tal impugnación y pretensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Marisela Luciano Jiménez contra la Sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Marisela Luciano Jiménez, y a los recurridos, Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC) y Ministerio de Educación de la República Dominicana.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, en fecha primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014), sea confirmada y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**